REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO RAMA JUDICIAL OO3 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053 Página: 1 Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022

No Pr	roceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	3103003 00221	Ejecutivo Mixto	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARIA NELLY QUIMBAYA	Auto ordena oficiar Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), SE DISPONE OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de	20/04/2022		
41001 2019	3103003 00076	Ejecutivo Singular	SANTA CLAUS FACTORY S.A.S.	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto obedézcase y cúmplase	20/04/2022		
41001 2021	3103003 00126	Ejecutivo Singular	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. CONCEDE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA	20/04/2022		
41001 2021	3103003 00161	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALFREDO GUZMAN	Auto ordena comisión SE COMISIONA a(I) (Ia) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de entregade losbienes inmuebles identificados con los folios de matrículas con número 200-240420 y 200-234041	20/04/2022		
41001 2021	3103003 00249	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. Representada legalemnte por CHARLES ALBERT CRUZ	Auto requiere REQUIERE A BANCOLOMBIA Y CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA	20/04/2022		
41001 2022	3103003 00012	Verbal	GUILLERMO ORTIZ CUENCA	CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA	Auto decide recurso En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandanteen contra del auto proferido el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)que obra en el PDF05, el despacho dispone suRECHAZA DE PLANO, por	20/04/2022		
41001 2022	3103003 00084	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER	ASMET SALUD EPS	Auto resuelve retiro demanda accede retiro demanda	20/04/2022		
41001 2015	4023003 00037	Ordinario	ARMANDO LIEVANO QUINTERO	TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO Y OTRA	Auto resuelve nulidad PRIMERO: DECLARAR LA NULIDADde lo actuado, desde la sentencia de primera instanciaproferida el 21 de septiembre de 2021,inclusive,conservando la validez de la pruebas practicadas, para que en su lugar, se proceda a	20/04/2022		

ESTADO No. 053 Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
					Auto		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ SECRETARIO



Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELVIA ROJAS PENAGOS

DEMANDADO: MARÍA NELLY QUIMBAYA

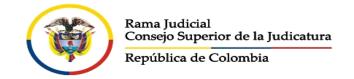
RADICACIÓN: 41001310300320120022100

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), **SE DISPONE OFICIAR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, para que remita con destino a este proceso, el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-59993 e informe si el oficio N°. 03565 de fecha 10 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA JUEZ

A.G.



Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

ACCIONANTE SANTA CLAUS FACTORY S.A.S.

ACCIONADO JOHANA PAOLA CORTES CELIS

RADICACION 4100141030020190007600

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia calendada el veintiocho (28) de mayo de 2020 (del expediente digital cuaderno 2), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido el 20 de septiembre del 2019 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costa al recurrente y al favor de la parte demandada. como agencias en derecho se fija la suma de MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL MOMENTO DE SU PAGO.

TERECERO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana elevada por la apoderada de la parte demandada, el Juzgado acepta la justificación invocada respaldada en prueba sumaria de incapacidad médica del demandado y en consecuencia ordena fijar nueva fecha para el día <u>05 de mayo de 2022, a la hora de las 08:00 a.m.,</u> para llevar a cabo la audiencia que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., la que se adelantara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, en donde se evacuaran las pruebas solicitadas por las partes y se emitirá sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link <u>respectivo</u> a los correos electrónicos de los apoderados de las partes. (art. 372-3 inciso segundo del C. G. del P.).

Téngase como apoderada del señor WILLIAN FERNANDO BERNAL CASTILLO, a la abogada DEISY YADERLY RAMÍREZ JAIME identificada con la C.C. No. 27.605.276 y T.P. No. 213.507 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Neiva Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de Fecha	
SECRETARIA	



Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO ALFREDO GUZMÁN

RADICACIÓN 41001310300320210016100

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante es PROCEDENTE de conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., **SE COMISIONA** a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar **la diligencia de entrega** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas con número 200-240420 y 200-234041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ambos ubicados en la Carrera 23 No. 42 A – 00 correspondientes al apartamento 201 torre 3 etapa 2A conjunto residencial San Pablo de esta ciudad y al Parqueadero N°. 048 primer piso etapa 1 del mismo conjunto residencial, respectivamente, cuyos linderos y cabidas reposan en los certificados de tradición correspondientes, contando para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 308 y 309 del Código General del Proceso.

Por secretaria, expídase y envíese a la oficina judicial de esta ciudad, el despacho comisorio con los siguientes insertos: Copia de la demanda y sus anexos (PDF. 01), copia del auto admisorio de la demanda (PDF. 04), copia de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021 (PDF. 08) y copia de ésta providencia (PDF. 16).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal – RESTITUCIÓN DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SERVINDUSTRIALES DEL HUILA RADICACIÓN: 41001310300320210024900

Previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. para que en el término de tres (3) días aporte el Certificado actualizado de existencia y representación de la persona jurídica demandada SERVINDUSTRIALES DEL HUILA y certifique si existe cesión de crédito de la sociedad SERVINDUSTRIALES DEL HUILA al señor CHARLES ALBERT CRUZ correspondiente a las cuentas por pagar del canon de los contratos de Arrendamiento Financiero Leasing No. 233400, 222405 y 222420, objeto de esta Litis.

OFICIAR a la Camara de Comercio del Huila a través de la operadora Dra. Diana Marcela Ortiz Tovar o quien corresponda el trámite de negociación de deuda en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor CHARLES ALBERT CRUZ, para que certifique en el término de tres (3) días, sí en el inventario de pasivos se encuentra relacionado la obligación de pago de cánones de los contratos de Arrendamiento Financiero Leasing No. 233400, 222405 y 222420, objeto de esta Litis.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE GUILLERMO ORTIZ CUENCA

DEMANDADO CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA

RADICACIÓN 41001310300320220001200

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) que obra en el PDF05, el despacho dispone su **RECHAZA DE PLANO**, por cuanto se trata de una decisión que no admite recurso conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE ARMANDO LIÉVANO QUINTERO

DEMANDADO TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO Y

SANDRA PATRICIA TRUJILLO

CHAVARRO

RADICACIÓN 41001402300320150003701

Sería del caso, proferir la sentencia de segunda instancia, sino es porque se advierte que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

"(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Lo anterior, por cuanto al examinar el expediente, se advierte que se omitió emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, en la forma contemplada en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo del mismo precepto normativo, toda vez que las demandadas TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO, SANDRA PATRICIA TRUJILLO CHAVARRO y LADY JOHANNA TRUJILLO CHAVARRO alegaron por vía de excepción la prescripción adquisitiva de dominio, tal como se desprende de los escritos de contestación.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, desde la sentencia de primer grado proferida el 21 de septiembre de 2021,



inclusive, conservando la validez de la pruebas practicadas, para que en su lugar, se proceda a dar cumplimiento a los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso y se emplace a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de la mencionada disposición normativa..

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, desde la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2021, inclusive, conservando la validez de la pruebas practicadas, para que en su lugar, se proceda a dar cumplimiento a los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso y se emplace a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución inmediata del expediente judicial electrónico, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.
DEMANDADO ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN 41001310300320220008400

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en tanto no se ha surtido la notificación de la parte demandada y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva promovida por CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S. en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. con radicación 41001310300320220008400.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA